



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/69/2025

ACTOR: ARMANDO DE
JESÚS VARGAS GONZÁLEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN
JACINTO AMILPAS, OAXACA

TERCEROS INTERESADOS:
BRAYAN MARTÍNEZ
HERRERA Y OTROS²

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva de este Tribunal, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Armando de Jesús Vargas González**, quien **impugna la elección del comité vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, efectuada a través de asamblea comunitaria electiva el dos de marzo de dos mil veinticinco.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Quien se ostentó con el carácter de vecino de la Colonia Jardines de la Primavera, perteneciente al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

² Karina Roxana Avendaño Ramos, Verónica Sánchez Romero, Melitón Ricardo Maldonado López y Clara Rubí Santiago Cruz.

³ Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas.

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Promovente / Actor	Armando de Jesús Vargas González.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES⁴. De las constancias que obran en autos y el dicho por las partes, se advierte lo siguiente:

1.1.1 Convocatoria. Con fecha siete de febrero, el *Ayuntamiento* a través de sus redes oficiales, compartió la convocatoria para la elección del comité de sus colonias, donde se señalaron las veinte horas del quince de febrero, a efecto de que se llevara a cabo el cambio del comité vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

1.1.2 Diferimiento de la asamblea. El quince de febrero, tuvo verificativo la elección del comité vecinal de la citada colonia, donde, ante ausencia absoluta de las y los vecinos, el *Ayuntamiento* advirtió que no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección, por lo que se levantó el acta respectiva.

1.1.3 Asamblea de elección. Siendo las veinte horas del día dos de marzo, se llevó a cabo el cambio del comité vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera, perteneciente al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, resultando electas las siguientes personas:

Cargo	Persona electa
Presidenta	Karina Roxana Avendaño Ramos

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.



Secretaría General	Verónica Sánchez Romero
Tesorero	Ricardo Maldonado López
Vocal	Clara Rubí Santiago Cruz
Vocal	Brayan Martínez Herrera

1.2 Cuaderno de Antecedentes C.A./31/2025.

1.2.1 Interposición. Por acuerdo de siete de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio MSJA/SM/036/2025 y anexos, signado por la Secretaría Municipal del *Ayuntamiento*, donde remitió el escrito signado por el *actor*, mediante el cual solicitó la invalidez de la elección del Presidente y demás integrantes del comité de la Colonia Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo que se ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, mismo que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), bajo clave C.A./31/2025.

1.2.3 Requerimientos al *promovente*. Mediante proveído de diecinueve de marzo, este Tribunal advirtió en el escrito inicial del *promovente* la ausencia de los requisitos previstos por el artículo 9 numeral 1 de la *Ley de Medios*, por lo que, con fundamento en el artículo 19 numeral 2 de la ley en mención, se requirió a la parte actora para que subsanara dichas irregularidades.

1.2.2 Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiséis de marzo, y una vez cumplidos los requerimientos señalados, el asunto se radicó y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.2.4 Acuerdo de vista y requerimiento a los terceros interesados. A través del acuerdo de nueve de abril, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de publicidad

respectivo, así como su informe circunstanciado, con lo anterior se ordenó dar vista al *actor* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Bajo el mismo acuerdo, se tuvo a la autoridad responsable informando la comparecencia por escrito de las y los integrantes del comité vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera, sin embargo, se les requirió durante un plazo de cuarenta y ocho horas para que, entre otras cuestiones, acreditaran su personalidad, señalaran un representante común, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones.

1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/69/2025

1.3.1 Acuerdo Plenario. Mediante proveído de nueve de abril, el asunto se encauzó a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por lo que se instruyó a la Secretaría General de este Tribunal que realizara el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asignara la clave correspondiente al medio de impugnación.

1.3.2 Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de veintidós de abril, se requirió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, al *actor*, y al Comité de la Colonia Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a efecto de que remitieran a este Tribunal las constancias relativas a los tres procesos electorales anteriores de la colonia en mención.

1.3.3 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de cuatro de junio, se cerró la instrucción del medio de impugnación, señalándose las doce horas del día seis de junio de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O



SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como los artículos 104, 105 inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en el que el *actor* reclama la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional resulta ser competente para conocer de lo controvertido por el *promovente*.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO. Ahora bien, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de eventualidades para privar de efectos jurídicos los actos y resoluciones electorales, es dable que algún interesado interponga o promueva medio de impugnación alguno, cuando su intención verdadera es distinta a la que intenta, o al momento de accionar, sea equívoco en la elección del medio de impugnación que resulte idóneo para lograr su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio incoado, por lo que en esos supuestos, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda.

Del análisis de la demanda y las constancias que obran en el presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no es la vía idónea para impugnar el cambio del comité vecinal

⁵ Jurisprudencia 12/2004, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174., de rubro; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

de la Colonia Jardines de la Primavera, San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 61 y 62 de la citada *Ley de Medios*, donde se establece que el **recurso de inconformidad** es procedente para impugnar determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los ayuntamientos, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios, **colonias** y fraccionamientos.

Por tales consideraciones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente encauzar el medio de impugnación interpuesto, esto de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*; artículos 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; artículos 61, 61 numeral 1 inciso f), fracción I y 65 de la *Ley de Medios*. Ello, en virtud de que se trata de un medio de impugnación que guarda relación con la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares denominado "Comité Vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera, San Jacinto Amilpas, Oaxaca".

Bajo esa tesitura, **lo conducente es encauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación denominado Recurso de Inconformidad de Elección de Colonias**, por lo que, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que realice el registro correspondiente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y asigne la clave apropiada a dicho medio de impugnación.

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS. El dos de abril, las y los ciudadanos; Karina Roxana Avendaño Ramos, Verónica



Sánchez Romero, Melitón Ricardo Maldonado López, Clara Rubí Santiago Cruz, y Brayan Martínez Herrera, ostentándose como integrantes del Comité de la Colonia Jardines de la Primavera, perteneciente al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentaron escrito⁶ con el propósito de que se les reconociera como terceros interesados en el juicio que se resuelve.

Subsecuentemente, mediante proveído de nueve de abril⁷, los comparecientes en mención, fueron requeridos en términos de los artículos 12 apartado 1, inciso c), y 17 apartado 4 de la *Ley de Medios*, para que, entre otras cuestiones, designaran a un representante en común, remitieran copia simple de su credencial para votar, y señalaran un domicilio único para oír y recibir notificaciones, cumplido lo anterior, se les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se precisan los nombres y firmas de los comparecientes, así como la calidad con la que se ostentan.
- b) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicación, concluyó a las diecisiete horas con cinco minutos del dos de abril, y el escrito de tercería fue presentado a las trece horas del dos de abril.
- c) **Legitimación.** Se cumple con este requisito ya que se trata de ciudadanos pertenecientes a la Colonia Jardines de la Primavera, perteneciente al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quienes se ostentaron como integrantes del comité de la colonia en mención.

⁶ Visible a partir de la foja 58 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible en las fojas 46 y 47 del expediente en que se actúa.

- d) **Interés.** Los comparecientes cumplen con este requisito, toda vez que su pretensión es se valide la elección del comité vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera, por tanto, cuentan con interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

QUINTO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Ayuntamiento

La **autoridad responsable** al rendir su informe respectivo, hizo valer como causal de sobreseimiento, la extemporaneidad de la demanda.

Este órgano jurisdiccional desestima los planteamientos aducidos por la responsable, pues esta, refiere que el acto impugnado se suscitó el dos de marzo de dos mil veinticinco, y el medio de impugnación fue presentado el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, es decir fuera de tiempo.

Por una parte, la *Ley de Medios* en su artículo 8⁸ dispone que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día hábil siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, de la misma forma, no debe perderse de vista que el diverso 17⁹ de la ley referida, establece que la autoridad, según sea el caso, que reciba algún medio de impugnación en contra de sus propios actos, deberá dar aviso de su presentación por la vía más expedita al Tribunal u órgano competente, bajo estas consideraciones, del análisis de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

⁸ **Ley de Medios. Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

⁹ **Ley de Medios. Artículo 17. 1.** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción;
b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos. (...)



Marzo de 2025					
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
02	03	04	05	06	07
Asamblea Electiva	Plazo para impugnar	Plazo para impugnar	Plazo para impugnar Presentación del medio de impugnación del actor ante el Ayuntamiento	Plazo para impugnar	Presentación del Medio de impugnación por parte del Ayuntamiento a este Tribunal

Pues el escrito inicial del actor, fue presentado el cinco de marzo ante el *Ayuntamiento*, y este hizo de su conocimiento a este Tribunal hasta el siete de marzo, es decir, dos días posteriores a la fecha en que le fue presentado.

Ya que el escrito presentado el veintiuno de marzo por el actor, no se trató del escrito inicial como de su medio de impugnación como erróneamente hace pensar la responsable, sino que se trató de un escrito complementario que le fue requerido al actor mediante proveído de diecinueve de marzo del presente año. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el *Ayuntamiento*, el medio de impugnación **sí fue presentado dentro de los plazos establecidos por la ley.**

Terceros Interesados

Por su parte, los terceros interesados hicieron valer a su consideración, las siguientes causales de improcedencia:

- a) Extemporaneidad de la demanda.
- b) La que denominó como la de falta de agravio.
- c) La que invocaron al referir que; “(...) *la Colonia es Autónoma y por eso se realizó en la fecha y hora determinada por la Asamblea*”.
- d) La que invocaron al referir que; “(...) *la Asamblea se realizó bajo los lineamientos establecidos*”.

Como quedó precisado en el apartado inmediato anterior, el escrito de demanda sí fue presentado dentro de los plazos establecidos por la *Ley de Medios*, y contrario a lo planteado por los terceros, la extemporaneidad no se traduce en un “*requisito mínimo de fondo*”, sino que esta se refiere a la inadmisibilidad de un medio de impugnación, al haberse presentado fuera de tiempo, situación que en el presente juicio no acontece.

Por otro lado, los terceros refieren la falta de agravio como causal de improcedencia, a decir la *Ley de Medios* contempla en el artículo 12 inciso c), que, una vez admitido el medio de impugnación correspondiente procederá su sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en correlación con el artículo 9 numeral 1 de la referida ley, uno de los requisitos para la interposición de los medios de impugnación es mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución que se impugna, sin embargo, del escrito inicial se advierte que el *actor* controvierte la elección del comité vecina de la Colonia Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, efectuada a través de asamblea comunitaria electiva el dos de marzo de dos mil veinticinco, de la cual reclama diversas irregularidades entre las que advierte la transgresión a su derecho político electoral de ser votado.

Por lo que hace a los dos puntos restantes referidos por los terceros, por los que tratan sostener la validez de la elección controvertida, se les hace saber que dichas cuestiones son materia a resolver en la presente ejecutoria, por lo que este Tribunal se avocará al análisis y estudio de las constancias y elementos de prueba que constan en el expediente, en ese sentido quedan desestimados los planteamientos aducidos por los terceros interesados.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los



cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se considera oportuna, ya que el *actor* controvierte la elección y nombramiento del Presidente y Comité de la Colonia Jardines de la Primavera, perteneciente al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, efectuada el dos de marzo del presente año, demanda que fue presentada dentro del plazo de cuatro días que refieren los artículos 7 numeral 2, y 8 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface con lo dispuesto en los artículos 13, inciso a) y 61 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por el *actor* en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de ciudadano de la Colonia Jardines de la Primavera, perteneciente al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Para ello, presentó copia de su credencial para votar, igualmente, de las constancias que obran en autos la autoridad responsable no controvirtió la legitimación del actor para promover el medio de impugnación, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico¹⁰, este requisito también se satisface, toda vez que el *actor* aduce la vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, pues controvirtió la elección y nombramiento del Presidente y Comité de la Colonia a la que pertenece.

¹⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia I.110.C. J/12, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”**

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Manifestaciones de las partes.

Parte actora

El *actor* sostiene que el siete de febrero, el *Ayuntamiento* compartió la convocatoria para la elección del comité de las colonias, asimismo refiere que se señalaron las veinte horas del quince de febrero para que se llevara a cabo la asamblea para el cambio del comité vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera.

Argumenta que, de manera repentina se cambió la fecha y hora señalada en un primer momento, lo que inconformó a la mayoría de los vecinos.

El *actor* también afirma que el quince de febrero, tuvo un acercamiento con la Secretaria Municipal del *Ayuntamiento*, en el lugar hora acordada para llevar a cabo la asamblea, manifestándole esta que nadie le hizo de su conocimiento sobre el cambio de fecha para llevar a cabo la elección.

El día dos de marzo a las veinte horas, el *promoviente* sostiene que se reunieron un aproximado de setenta a noventa y cinco personas¹¹, que, “*sin instalar la asamblea, sin lectura de la convocatoria y sin mesa de debates, de manera deliberada faltando todas las formalidades para la elección del nuevo comité de la colonia, se comenzó a realizar la elección de manera directa*”. Aunado a ello, refiere que los vecinos fueron convocados mediante mensaje electrónico a través de la aplicación denominada WhatsApp, pero que nunca se envió oficio o circular para hacer de conocimiento.

¹¹ Se precisa que, a través de su escrito inicial, el actor refirió una cantidad de noventa personas y de manera posterior, mediante escrito complementario un aproximado de setenta personas.



Expone a su vez, que, en dicha asamblea, él fue propuesto como escrutador y que todo el comité estuvo en contra de que participara en la terna. Posteriormente, refiere que “salió como candidato para ocupar el cargo”, y que un integrante del comité saliente advirtió a los asambleístas que el presidente de la colonia tenía que ser “forzosamente” una mujer.

Finalmente, argumenta que los integrantes del comité le dijeron que no podía participar ya que era simpatizante de un partido político, y que al momento del conteo no se tomaron en consideración el total de votos que respaldaron su elección como presidente, que no hicieron un recuento y que ante dichas inconsistencias, algunos vecinos junto con él se retiraron del lugar.

Autoridad responsable

El *Ayuntamiento* al momento de rendir su informe, afirma que es cierto el hecho relativo a la emisión de la convocatoria para la elección del comité de las colonias, donde se señalaron las veinte horas del quince de febrero para que se llevara a cabo la asamblea para el cambio del Comité Vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera.

Sin embargo, pone de manifiesto que la Secretaria Municipal asistió como observadora electoral junto con otro funcionario municipal en la fecha y hora señalada para la celebración de la asamblea electiva, pero que la misma no se llevó a cabo por falta de la mayoría absoluta de las y los vecinos de la Colonia, circunstancia que quedó precisada en el acta circunstanciada de quince de febrero.

Argumenta que el cambio de fecha de la asamblea y la falta observadores electorales del *Ayuntamiento* no significa que “de forma automática” se hayan vulnerado los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad y objetividad.

El *Ayuntamiento* señala también que, en la asamblea de dos de marzo, participaron más de setenta y un ciudadanas y ciudadanos, donde se cumplió con los principios de certeza y máxima publicidad, pues participaron la mayoría de los colonos, y que la misma se llevó a cabo y de conformidad con las prácticas democráticas tradicionales de la Colonia Jardines de la Primavera.

Terceros interesados

Por su parte, los terceros interesados arguyen que el *actor* no fue congruente al referir el número de personas que asistieron a la asamblea electiva de dos de marzo, reivindicando la autonomía con que cuenta el comité vecinal de Jardines de la Primavera para la realización de sus asambleas, manifestando que se trata de órgano máximo de decisiones, donde se expresan, discuten y resuelven los asuntos de su comunidad.

De igual forma, refieren que el actor Armando de Jesús Vargas González, vulneró los derechos de los comparecientes a la asamblea en mención, pues al no verse favorecido en la votación “*se puso grosero faltando el respeto a todas y todos los presentes en la Asamblea*”, y que, contrario al punto seis de su narrativa de hechos, lo que se recalcó en la asamblea fue la importancia de las mujeres en la sociedad y cultura, y no propiamente una coerción del voto a favor de una mujer.

7.2 Síntesis de los agravios. Resulta necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las diversas jurisprudencias **4/99**¹² y **2/98**¹³, sostuvo que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, mismo que debe analizarse en su integridad para

¹² Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17., de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

¹³ Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12., de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”



entender la pretensión real del recurrente, y que de ese análisis en su conjunto, pueden ser desprendidos los agravios que el promovente aduce, que, no necesariamente, se contemplan en un capítulo en particular.

Por tanto, una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, se advierten los siguientes motivos de disenso:

- a) El cambio repentino de para la celebración de la Asamblea Electiva de la Colonia Jardines de la Primavera, y la forma incorrecta en la que las vecinas y vecinos fueron convocados.
- b) La falta de formalidades al momento de instalar la asamblea, y durante el transcurso de la misma
- c) El impedimento que el *actor* tuvo por parte del comité vecinal para participar como candidato en la elección.

7.3 Fijación de la litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si le asiste la razón al promovente, y, por ende, declarar la invalidez de la elección del comité vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera, perteneciente al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, llevada a cabo el dos de marzo del presente año.

7.4 Metodología de estudio. Por cuestión metodológica¹⁴, los agravios se analizarán de manera conjunta ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con la elección del Comité Vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera.

7.5 Decisión. Este Tribunal Electoral determina lo siguiente; son infundados los agravios esgrimidos por el *actor*, ya que, los vecinos y vecinas de la Colonia Jardines de la Primavera, tuvieron pleno conocimiento del cambio de fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva, y que si bien no se

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

colmaron requisitos de formalidad durante el transcurso de la asamblea estos no resultan determinantes para declarar su invalidez, por otro lado no quedó acreditado que el actor tuvo impedimento alguno de participar como candidato, pues obra constancia alguna de su participación y del número de votos obtenidos.

En ese orden de ideas, **es válida elección del comité vecinal** de la Colonia Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, efectuada a través de asamblea comunitaria electiva el dos de marzo de dos mil veinticinco.

7.6 Justificación de la decisión

Marco Normativo

Constitución Federal

La *Constitución Federal* en su artículo 35 fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; así mismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

A su vez, los artículos 39 y 40 de la *Constitución Federal*, definen al régimen político mexicano como una democracia representativa, donde la concepción de soberanía en esos artículos, refiere también al sustento democrático que se tiene como base para la organización del estado mexicano.

Por otro lado, el artículo 41 fracción VI, de la Carta Magna refiere que, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es que debe establecerse un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, donde se garantizará en todo momento la



protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Legislación Local

El artículo 1º párrafo segundo de la *Constitución Local*, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la *Constitución Federal* como de los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En la misma porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución Federal* contempla.

Por otra parte, el artículo 24 fracciones I y II de la Constitución Local, refiere que son prerrogativas de las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar en las elecciones populares, el derecho a votar y ser votados para cualquier cargo de elección popular, ya sea como candidatas o candidatos independientes, y en su caso por partidos políticos.

Así también el diverso 25 base D del referido ordenamiento, dispone que el sistema electoral y participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucional, legalidad y convencionalidad.

El artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece las atribuciones con las que cuentan los ayuntamientos, dentro de las cuales, en su fracción XVIII contempla la facultad de expedir el reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la

participación de las mujeres en la elección y su incorporación como representantes;

7.7 Se declara la validez de la asamblea electiva celebrada el dos de marzo del presente año, a través de la cual, se realizó la renovación del comité vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Como quedó precisado en líneas anteriores, el actor expuso que se colmaron diversas irregularidades antes y durante la asamblea electiva de dos de marzo de dos mil veinticinco, de las cuales, alega que resultan suficientes para que este Órgano Jurisdiccional declare su invalidez, sin embargo, dichos agravios devienen **infundados**.

Resulta pertinente establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**", ha sostenido que, de conformidad al principio de conservación de los actos celebrados o acontecidos en las elecciones, estos gozan de una presunción de validez.

Bajo esa tesitura, dicha presunción denota y presume su legalidad y certeza cuando no existan pruebas idóneas que demuestren fehacientemente irregularidades graves que puedan resultar determinantes para una elección.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa¹⁵, al momento de analizar la validez de una elección, se debe atender al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que, para declarar la nulidad de una elección,

¹⁵ Véase lo resuelto en los expedientes acumulados SX-JRC-128/2024 y SX-JRC-129/2024.



debe desvirtuarse presunción de validez más allá de toda duda razonable.

En un primer momento, el actor controvierte el cambio repentino para la celebración de la asamblea electiva de la Colonia Jardines de la Primavera, y la forma en la que los habitantes de la colonia fueron convocados.

Si bien, es cierto, fue un hecho no controvertido por las partes que el *Ayuntamiento* había lanzado una fecha para la celebración de la asamblea electiva en la Colonia Jardines de la Primavera, también quedó precisado tanto por el actor como por los terceros interesados, que se enteraron del cambio de fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva mediante la aplicación de mensajería rápida denominada WhatsApp.

El actor pone de manifiesto que no se levantó acta alguna sobre esta circunstancia por parte del comité saliente, y que dicha observación fue hecha también por él mismo, a través de la aplicación de WhatsApp, donde exhibe seis capturas de pantalla¹⁶, pruebas que tienen un valor probatorio indiciario¹⁷ al tratarse de pruebas técnicas.

Es decir, conforme a lo sostenido por el *actor*, es inconcuso que este tuvo de su conocimiento en igualdad de condiciones que los vecinos de la colonia, sobre el cambio de fecha y hora para la celebración de la asamblea mediante la aplicación denominada WhatsApp, sin embargo, se duele en la forma que fueron convocados.

Cabe resaltar que el *Ayuntamiento* remitió en copia certificada el acta circunstanciada¹⁸ que se levantó con motivo de la falta absoluta de los colonos a la asamblea convocada para las veinte horas del quince de febrero, prueba que se le dota de

¹⁶ Visible de la foja 37 a la 42 dentro del expediente en que se actúa.

¹⁷ En términos del artículo 14

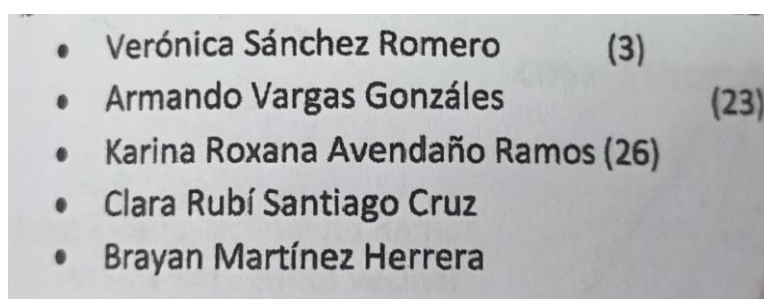
¹⁸ Visible a partir de la foja 104 dentro del expediente en que se actúa.

valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, se encuentra el acta de hechos del cambio de comité vecinal de fecha dos de marzo de dos mil veinticinco, prueba que fue aportada en copia certificada¹⁹ y simple por la autoridad responsable y por los terceros interesados.

Del acta en mención, se hace de conocimiento la asistencia total de setenta y un vecinos y vecinas, número que fue respaldado por el actor y terceros interesados en sus escritos respectivos, de igual forma se puede constar el nombre y firma autógrafa de cuarenta y cuatro asambleístas, situación que concuerda plenamente con lo narrado en el punto tercero del acta y con el punto séptimo de la narrativa de hechos del *actor*.

Así mismo, del acta en comento, se hace constar la falta de representantes del *Ayuntamiento* como observadores electorales hecho que no fue controvertido por ninguna de las partes, se hace constar que dicha situación que fue puesta a consideración de la asamblea, la cual, por mayoría de votos se aprobó dar seguimiento con la misma, se advierte también el nombre de los candidatos propuestos y el número de votos alcanzados para cada uno en un primero momento, como se desprende a continuación:



• Verónica Sánchez Romero	(3)
• Armando Vargas González	(23)
• Karina Roxana Avendaño Ramos	(26)
• Clara Rubí Santiago Cruz	
• Brayan Martínez Herrera	

A su vez, tal acta consta dos circunstancias que controvierten lo afirmado por el actor, primero, que el actor fue propuesto inicialmente como escrutador y ante su inconformidad pasó a

¹⁹ Prueba que se le dota de valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*.



formar parte de los candidatos de la colonia, segundo, que al no obtener la mayoría de votos, el actor se retiró de la asamblea junto con otros asambleístas, de lo que resultó un total de cuarenta y cuatro personas para continuar con el proceso de elección, que quedó reflejada su participación de la siguiente manera:

• Karina Roxana Avendaño Ramos (27)	presidenta
• Verónica Sánchez Romero (4)	Secretaria General
• Ricardo Maldonado López (3)	Tesorero
• Clara Rubí Santiago Cruz (2)	Vocal
• Brayan Martínez Herrera (2)	Vocal

De 6 personas hubo abstinencia para votar.

En este punto resulta conveniente establecer que el *principio de primacía de realidad*, donde se busca privilegiar la realidad de lo acontecido sobre formalismo o rigorismo alguno, en este caso el argumento del recurrente parte de la premisa de una incorrecta forma de notificación a los colonos sobre el cambio de fecha de la asamblea y como resultado la inconsistencia de la misma.

Pues, contrario a lo argumentado por el *actor*, del acta de asamblea se acordó la presencia de setenta y un personas, y su celebración en el lugar que comúnmente se lleva a cabo, se afirma esto ya que este Tribunal mediante diligencias para mejor proveer requirió a las partes las constancias relativas a las últimas tres elecciones llevadas a cabo en la Colina Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, de lo cual, fue remitida la convocatoria y el acta de asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

De estas, a través de un estudio comparado con el acta de asamblea del presente año, y bajo un análisis contextual de lo suscitado y manifestado por las partes, se tiene que la asamblea comunitaria electiva cumplió con los requisitos que se prevén en las elecciones de cambio de comité vecinal en la

Colonia Jardines de la Primavera, ya que contó con la presencia del comité saliente, se efectuó el mismo lugar en que suele celebrarse, y, aunado a ello, se contó con una presencia todavía mayor de colonos en comparación de asamblea electiva de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, tal y como se ilustra a continuación:

Observaciones	Acta de Asamblea Electiva de 2022	Acta de Asamblea Electiva de 2025
Fecha de celebración de la asamblea	19 de febrero de 2022	02 de marzo de 2025
Hora de inicio y hora de terminación	19:00 horas a las 20:30 horas	De las 20:00 horas a las 23:15 horas
Lugar donde se llevó a cabo	Capilla de San Rafael, Colonia Jardines de la Primavera, San Jacinto Amilpas, Oaxaca	Capilla de San Rafael, Colonia Jardines de la Primavera, San Jacinto Amilpas, Oaxaca
Forma de votación	Directa	Directa
Cargos a elegir	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente 2. Secretario 3. Tesorero 4. 1er. Vocal 5. 2do Vocal 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Presidente 2. Secretario General 3. Tesorero 4. Vocal 5. Vocal
Número de participantes	53 ciudadanos	71 ciudadanos
Quiénes firman el acta	Comité vecinal electo	Comité propuesto y el comité saliente

Bajo esa premisa, sería un error afirmar que no se convocó de la manera correcta a los habitantes de la colonia al no prever las formalidades para hacer de conocimiento a los colonos, pues la situación real de lo acontecido justifica su validez, máxime que esto no resultó grave ni determinante para que se llevara a cabo la elección.

Por cuanto hace a los demás agravios vertidos por el actor consistentes en el impedimento que tuvo por parte del comité vecinal para participar como candidato en la elección y la falta de consideración del total de votos a su favor, esto también se ve superado, ya que del acta referida se desprende su participación como candidato para ocupar el cargo de presidente del comité vecinal y el número de votos que obtuvo.



De igual forma, al margen de lo acontecido en la asamblea de dos de marzo del presente año, no se acreditó la existencia de hechos que hayan transgredido disposiciones regulatorias de derechos humanos, como tampoco la acreditación de violaciones sustanciales, que aun cuando fueran acreditadas, hayan producido un grado de afectación y fuera determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Pues, como quedó precisado en líneas anteriores, la presunción de validez de una elección debe ser desvirtuada más allá de toda duda razonable²⁰, por lo que lo trascendental no es la existencia de duda, sino que esa duda debe ser respaldada por pruebas fehacientes que la justifiquen, que en el presente caso no acontece, y de ahí lo infundado.

En ese sentido, es que se debe **validar la asamblea comunitaria electiva dos de marzo de dos mil veinticinco**, efectuada en la Colonia Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

OCTAVO. EFECTOS. Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tienen los siguientes efectos:

8.1 Se declara válida la asamblea electiva dos de marzo de dos mil veinticinco, efectuada en la Colonia Jardines de la Primavera, Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

NOVENO. NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente al **actor** y a **los terceros** interesados en el domicilio que señalan para tales efectos, y por **oficio** a la **autoridad responsable**, esto en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

²⁰ Resulta ilustrativa la tesis P./J. 8/2023 (11a.), Undécima Época, de rubro: "**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO**". Criterio jurídico: El postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **determinan infundados los agravios controvertidos por el actor** en términos de lo razonado en el apartado SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **declara la validez de la asamblea comunitaria electiva de dos de marzo de dos mil veinticinco**, donde se llevó a cabo la renovación del comité vecinal de la Colonia Jardines de la Primavera, perteneciente al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.